SECRETARIA. Montería, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2020.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de **CLÍNICA ZAYMA S.A.S. NIT: 800074112-6** Contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. –COOMEVA EPS NIT. 805000427-1**. RAD. Nº 2020 – 00092 - 00

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CLÍNICA ZAYMA S.A.S en contra del proveído de fecha 02 de septiembre de 2020, por medio del cual se niega la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de CLÍNICA ZAYMA S.A.S. Contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. –COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2020, decidió negar la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de CLÍNICA ZAYMA S.A.S. Contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. –COOMEVA EPS, ello en atención a que las facturas de venta no poseen la firma de quien lo crea, también carece del registro que debe dejarse en el titulo valor sobre el recibo de la prestación del servicio o mercancía.

Contra el anterior proveído el inconforme ha interpuestos el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Discrepa el mandatario judicial de la ejecutante de CLÍNICA ZAYMA S.A.S, y basa sus argumentos de la siguiente manera:

Argumenta luego de hacer un estudio de las normas aplicables a los títulos valores, deja entrever que toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor, siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008. La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La normatividad mencionada contempla que de no cumplirse con algún requisito del TITULO VALOR, conforme al Estatuto Tributario, pierde la potestad de ser negociable mediante endoso, pero no pierde la obligación en él contenida. Y una vez aceptado y recibido por el deudor muta a Titulo ejecutivo por contener las características de ser claro, expresó y exigible conforme al art. 422 del CGP como ordenamiento procesal.

Finalmente, indica que los títulos ejecutivos que forman parte de este proceso están conformados por facturas firmadas por la clínica (elaboro), recibidas sin objeción demostrado por el sello de la EPS, y con el contenido de la obligación expresa de forma taxativa, y demostrativa del servicio prestado con los sopores clínicos adosados -conforme Res. 3047/2008, anexo 5), conciliados mediante Acta de conciliación suscrita por las partes; Todo lo anterior aportado en el acervo probatorio que el despacho no valoro en debida forma. Observaciones que a bien tuvo el despacho de inadvertir en sus consideraciones y que están presentes en el acervo de pruebas militante en el expediente.

PROBLEMA JURIDICO

Compete a esta Judicatura establecer: 1.- si los títulos valores adosados con la demanda reúnen los requisitos de ley. 2.- si es viable librar orden de apremio con las plurimencionadas facturas de ventas.

CONSIDERACIONES

Emprendamos nuestro análisis diciendo que a la luz del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías. Estos documentos deben contener una obligación clara, expresa y exigible; en cuanto al requisito de la claridad es que la obligación sea entendible que no se preste para confusiones, es expresa una obligación cuando se encuentra escrita y exigible cuando tenga una fecha límite para hacer exigible el derecho que contiene el título valor.

Sabido es que la factura es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Al tratarse de un título valor netamente formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento, la respectiva constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, sin que se confunda con el recibido de la factura o la aceptación de esta.

En el primer tópico, ello es, la falta de firma del creador del título valor, esta Judicatura de entrada advierte que no asiste la razón a la parte recurrente, pues, el requisito hace alusión a quien asume el compromiso de pagar el precio, en este caso, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. –COOMEVA EPS, esto de conformidad con lo signado en el artículo 621 del Código de Comercio, situación que difiere de lo expresado

por el ejecutante al aseverar que las facturas de venta reúnen las exigencias legales frente al tema referenciado.

Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.

En el segundo planteamiento, y de lo escrutado en el plenario, en los títulos valores adosados con la demanda, aparece sello con el nombre de COOMEVA EPS, un código de barras, sin firma de una persona y una fecha, del cual no es clara su función, es decir, no es diáfano al indicarse si es por motivo de prestación del servicio o recibo de la mercancía, por tanto, al no existir claridad en este aspecto, tendrá la misma suerte del primer punto.

Debe recordársele además al recurrente que los requisitos de la factura de venta están dados por el articulo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 774 del Código de Comercio, establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo 621 del Código de Comercio, los del artículo 617 del Estatuto Tributario, más los enunciados, con poca técnica, en el artículo 3 Ibidem:

"*A**RTÍCULO 3o.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (…)"*

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, no es del recibo para esta Célula Judicial lo expresado por el quejoso al indicar que no son de imperioso cumplimiento los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario cuando la misma norma hace la exigencia para las facturas que hoy se pretender cobrar por la vía ejecutiva.

Teniendo en cuenta lo expuesto en anticipación, podemos afirmar que no es posible iniciar la acción ejecutiva en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. – COOMEVA EPS, en consecuencia, los argumentos esgrimidos por el recurrente no son suficientes para variar la decisión tomada por esta Célula Judicial a través del recurso de reposición interpuesto por el, motivo por el cual se mantendrá incólume el proveído de fecha 02 de septiembre de 2020, que en su momento decidió negar la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. –COOMEVA EPS.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER yerto el auto recurrido de 02 de septiembre de 2020, por lo dicho precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído de fecha dos (02) de septiembre del 2020.

CUARTO: POR secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

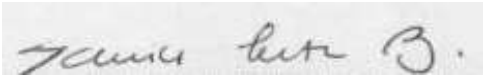

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50024abc3c26ccb1ca9ce93c7199119b8206294f2d4a14b9ebf4e408245ade29
Documento generado en 13/10/2020 06:47:30 a.m.